



INFORME DE LEGALIDAD RELATIVO A LA PROPUESTA DE CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI Y EL AYUNTAMIENTO DE AZPEITIA PARA GESTIONAR EL «EKOETXEA AZPEITIA», SITO EN EL CASERÍO EGIBAR DE AZPEITIA

77/2021 DDLCN - IL

Expediente: AAAA\_RES\_3543/21\_05

## I. ANTECEDENTES

Por el Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente se ha solicitado a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, la emisión de informe de legalidad respecto a la propuesta de convenio de cooperación señalada en el encabezamiento. Con dicha solicitud se ha adjuntado la siguiente documentación:

1. Memoria justificativa
2. Informe jurídico departamental, al que se ha adjuntado una propuesta de Acuerdo de Consejo de Gobierno de aprobación del convenio de referencia.
3. Borrador del Convenio de Colaboración.

El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco y en el artículo 13.1.b) del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.

Además de las previsiones normativas citadas, la competencia orgánica para la emisión del informe de legalidad viene concretada en el artículo 7.1.i) del Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos; así como con base en las competencias atribuidas a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo por el artículo 15.1.a) del Decreto 8/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.



## II. CONTROL DE LEGALIDAD

### 1. Naturaleza jurídica.

Refiere el título del borrador remitido que se trata de un «Convenio de Colaboración» entre la Administración de la CAE y el ayuntamiento de Azpeitia, siendo considera por el Informe jurídico departamental como uno de los convenios previstos en el artículo 47 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), que definen como «acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las universidades públicas entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común». Es decir, nos encontramos ante un convenio conceptuable en la categoría de convenios interadministrativos, celebrados entre dos o más Administraciones (47.2 LRJSP).

Ello no obstante, como veremos no podemos limitarnos a esa categorización pues, junto a ella (y materialmente, de forma más relevante) en realidad con lo que nos encontramos es con la concesión de una subvención nominativa de las prevista en el artículo 49.6 de la Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco (en adelante LPOHGVP), que establece que las subvenciones consignadas de forma nominativa en los presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi se concederán de conformidad con dicho carácter y exceptuándose del procedimiento general.

Este hecho es reconocido en todos los documentos remitos por el Departamento al señalar que la cantidad objeto de transacción es de 135.000,00.- euros, *nominativamente asignada en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para 2021, aprobados por la Ley 1/2021, de 11 de febrero, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2021, a cargo de la partida presupuestaria: 21.0.1.05.42.0100.2.238.99.44210.007/M creada al efecto.*

### Aurrekontuak EUSKADI

Presupuestos EUSKADI

# 2021

Administrazio Orokorra  
Administración General

**GASTUEN ETA DIRU-SARREREN EGOERA - GASTUA**  
**ESTADO DE GASTOS E INGRESOS - GASTO**

| ORGANIKOA / ORGANICA   | EKONOMIKOA / ECONOMICA | FUNTZIONALA / FUNCIONAL   |
|--|------------------------|---|
| 05 Ekonomiaren Garapena, Jasangarritas. eta Ingurum.<br>05 Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Amb. |                        | 4421 Ingurumenaren Babesa<br>4421 Protección del Medio Ambiente |

| SEKZIOA<br>SECCION | PROGRAMA<br>PROGRAMA | ZERBITZUA<br>SERVICIO | AZPIKONTZEPI<br>SUBCONCEPTO | PARTIDAK<br>PARTIDAS | EURO / EUROS | PARTIDAK<br>PARTIDAS | GUZTIZKOAK<br>TOTALES |
|--------------------|----------------------|-----------------------|-----------------------------|----------------------|--------------|----------------------|-----------------------|
|                    |                      |                       |                             |                      |              |                      |                       |

|    |      |    |       |     |   |         |  |
|----|------|----|-------|-----|---|---------|--|
|    |      |    |       |     | <i>compromiso: 2022: 0,30 M; total: 0,30 M.</i>   |         |  |
| 05 | 4421 | 42 | 23899 | 007 | Hitzarmena Azpeitiko Udalarekin. Azpeitiko Ekoetxea. Lehendik agindutako kreditua.<br><i>Convenio con el Ayuntamiento de Azpeitia. Ekoetxea de Azpeitia. Crédito comprometido en años anteriores.</i> | 135.000 |  |

Consecuentemente la concesión de dicha subvención nominativa se ve condicionada, en aplicación del principio de especificidad, por el Título VI de la citada Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco.

Es decir, nos encontramos ante un acto administrativo de órgano concesor, sin perjuicio de que el ente receptor de la subvención nominativa pueda participar en la concreción de las acciones –y que se puede plasmar en un convenio– a realizarse *«para fomentar una actividad de utilidad o interés social o para promover la consecución de un fin público, así como, en general»* (art. 48.2 LPOHGPV).

La exclusión de la aplicación de la normativa de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la encontramos en el apartado a) de párrafo 2 del artículo 47 de dicha ley, toda vez que lo que se pretende promover con este acto administrativo no es el ejercicio de competencias propias o delegadas de ninguna de las dos Admiraciones.

La normativa que regula la concesión de una subvención nominativa de las previstas en la Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco resulta parca, pues sólo se hace una mención en el apartado 6 del art. 49 de la LPOHGPV,

*«6. No será de aplicación lo dispuesto en los párrafos anteriores cuando las subvenciones figuren en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi nominativamente asignadas. A los efectos de la presente Ley tendrán dicha consideración aquellas que vengan expresamente consignadas con una cuantía máxima en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, con una delimitación precisa, única y excluyente de los beneficiarios.»*

La referencia a la «no aplicación de lo dispuesto en los párrafos anteriores» ha de entenderse a los principios y limitaciones de la actividad subvencional que con carácter general se establecen en este artículo 49 LPOHGPV, no al resto de preceptos establecidos en este Título VI, referidos esencialmente a las obligaciones del beneficiario (art. 50.2); los requisitos mínimos a ser regulados, competencia y procedimiento de concesión (art. 51) o el régimen de reintegro de subvenciones y ayudas públicas (art. 52)

Aún así, la regulación sigue siendo parca, y ha de ser completada por las Circulares 6/99 y 7/04 de la Oficina de Control Económico (OCE), y la aplicación supletoria de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y su reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

## 2. Convenio vs Resolución

Establecido la anterior, debemos analizar si la articulación, mediante un convenio, de la concesión de la subvención nominativa, en tanto en cuanto que es un acto administrativo, es acorde a derecho.

La Circular 6/99 de la OCE, parece exigir que tal acto administrativo revista la forma de Orden o Resolución [PRIMERO] siendo un elemento anexo, y posterior, la suscripción de un concierto o convenio [SEGUNDO, requisito e)].

Sin embargo, es nuestro parecer que nada obsta para que tal acto administrativo, en su forma final, revista la forma de convenio, bien entendido que tal convenio habrá de contener todos los requisitos establecidos en el apartado SEGUNDO de la Circular 6/99 de la OCE.

El apoyo jurídico de esta idea podemos encontrarlo en el artículo 65.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que establece que «3. *El procedimiento para la concesión de estas subvenciones [nominativas] se iniciará de oficio por el centro gestor del crédito presupuestario al que se imputa la subvención, o a instancia del interesado, y terminará con la resolución de concesión o el convenio.*».

Tal norma es de aplicación supletoria en virtud del carácter básico de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en tanto en cuanto que desarrolla el Título I, Capítulo I, de la citada Ley, y es considerado como legislación básica por el apartado 1 de la Disposición Final 1ª.

Como corolario a lo expuesto, conviene recordar que el Anteproyecto de Ley Vasca de Subvenciones<sup>1</sup>, establece los siguiente:

«Artículo 29 *Concesión nominativa*

1. A los efectos de la presente ley tendrán la consideración de subvenciones nominativas aquellas que vengan expresamente consignadas con una cuantía máxima en el estado de gastos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, con una delimitación precisa, única y excluyente de las personas beneficiarias y la determinación de su objeto.

2. Los convenios serán el instrumento habitual para canalizar las subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi sin perjuicio de lo que a este respecto establezca su normativa reguladora.»

## 3. Órgano competente para la resolver el procedimiento de concesión de la subvención nominativa.

---

<sup>1</sup> [https://www.euskadi.eus/informacion\\_publica/anteproyecto-de-ley-reguladora-del-regimen-de-subvenciones-de-la-cae/web01-a2inguru/es/](https://www.euskadi.eus/informacion_publica/anteproyecto-de-ley-reguladora-del-regimen-de-subvenciones-de-la-cae/web01-a2inguru/es/)

Junto con el informe jurídico se ha remitido una propuesta de Acuerdo de Consejo de Gobierno (PAC) por el que se autoriza la anuencia al contenido del borrador de convenio y se delega la competencia de firma en la Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente.

De ello deducimos que se considera que el órgano competente para la suscripción del acto administrativo de concesión de la subvención es el Consejo de Gobierno.

El art. 51.2 de la LPOHGPV, no nos aclara mucho sobre cuál es el órgano competente a estos efectos pues establece:

«2. El Gobierno, los Consejeros y los Presidentes o Directores de los Organismos Autónomos son los órganos competentes para aprobar las normas y conceder ayudas o subvenciones en sus respectivos ámbitos. Los órganos competentes podrán desconcentrar la concesión en las normas reguladoras de las ayudas o subvenciones, o a través de las normas que establecen las estructuras orgánicas, atribuyendo a otros órganos dicha competencia.»

Ni la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno ni los decretos de estructura orgánica departamentales, ni las normas específicamente subvencionales que venimos refiriendo realizan una concreción más específica.

Sin embargo, la Circular 7/04 de la OCE, sí hace referencia a que los convenios son competencia de Consejo de Gobierno en referencia cuando habla del ámbito subjetivo, haciéndolo en remisión a la Norma 3ª de las Normas por las que se determinan los convenios que deben ser autorizados por el Consejo de Gobierno y se regula la negociación, tramitación, suscripción y seguimiento de los mismos (*aprobadas por Consejo de Gobierno en Sesión de 9 de enero de 1996*).

Tal circular 7/04 de la OCE, fue precedida de una consulta a la entonces Dirección de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento (*entre cuyas competencias se encontraba entonces, la de cuidar de la observancia de las normas e instrucciones sobre tramitación de asuntos y de las directrices de técnica legislativa aprobadas por el Gobierno*), sobre de si los convenios contemplados en las disposiciones reguladoras de determinados programas de ayudas habían de entenderse comprendidos en la antes expresada Norma del referido Acuerdo. La respuesta fue: *«deben someterse a autorización previa del Consejo de Gobierno todos los convenios que instrumenten la concesión de subvenciones nominativas o de convocatoria pública a entidades incluidas en la citada Norma 3ª, pudiendo concederse dicha autorización individualmente por cada convenio o de forma genérica mediante la aprobación, por Decreto o Acuerdo, de los modelos de convenios a suscribir»*.

El Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, dejó sin efecto, sustituyendo su contenido la citada Norma (en realidad todas las Normas), cuyo contenido casi idéntico se haya reproducido en el artículo 55 de dicho Decreto.

#### 4. Análisis del contenido.

La propuesta de convenio consta de título, partes concertantes, parte expositiva y nueve cláusulas.

En el título se identifica a las partes que suscriben el convenio y su objeto de forma general.

Por lo que respecta a las partes concertantes, éste comienza citando los títulos competenciales que habilitan a cada una de las partes para suscribir el convenio.

También en este apartado, y para el caso de que se quisiera omitir la redacción de una orden de concesión de la subvención nominativa y el convenio fuere el acto terminal del procedimiento, sería adecuado que ello se reflejara explícitamente. No podemos olvidar que estamos hablando de una subvención y de su procedimiento de concesión.

En la parte expositiva se citan los intereses que representan, así como los fines comunes que se pretenden obtener, estableciendo este ámbito de colaboración.

Para el análisis de las cláusulas del convenio seguimos las prescripciones de los once requisitos (de la A, a la K) que como mínimo refiere el apartado SEGUNDO de la Circular 6/99 OCE.

La cláusula primera, que define el objeto del convenio, lo hace de una forma genérica («correcto desarrollo de las actividades que en el marco de la educación ambiental...»), con remisión a un Anexo I, que no ha sido aportado al expediente. Es por ello que no podemos pronunciarnos sobre si esta redacción se ajusta o no al apartado SEGUNDO.a) de la Circular 6/99 OCE: «*definición precisa del objeto de la ayuda o subvención*».

Aun así, encontramos elementos determinantes, tanto en la Cláusula Quinta, como en otras partes de clausulado, que podrían cubrir esa exigencia, al describirse las actuaciones a realizarse por las Comisiones de seguimiento y técnicas, y el fin de éstas.

La cláusula segunda detalla la aportación de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, con indicación tanto de la cantidad como de la partida presupuestaria a la que se ha de imputar el gasto de esta subvención nominativa, en relación con los Presupuestos Generales de la CAE para el año 2021. Ello se ajusta a lo prescrito en los apartados SEGUNDO.b) y d) de la Circular 6/99 OCE, aunque este último párrafo no está debidamente cumplimentado ya que no hay desglose por conceptos.

La cláusula tercera refiere las obligaciones que asume el Ayuntamiento de Azpeitia, que el proyecto de convenio estructura en cinco apartados.

El *apartado primero* se refiere a su obligación de desarrollar «diversas» iniciativas y actuaciones destinadas al fomento de la educación para la sostenibilidad ambiental, lo cual es acorde con el objetivo de la subvención nominativa, y cuya concreción se deja para un momento posterior, a realizar por la comisión de seguimiento. Sería, no obstante, conveniente suprimir la expresión «y continuar haciendo», toda vez que la subvención tiene una finalidad propia y un marco temporal concreto

El *apartado segundo* expone las obligaciones de gestión de las actividades concretas a realizar: mantenimiento del caserío, gestión de recurso humanos, dotación de medios para las actividades, etc. Tales gestiones, en cuanto gasto, son sometidas a la supervisión del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, lo que es conforme a la naturaleza subvencional del convenio.

A este respecto hay formalizar dos matizaciones. La primera de ellas es que estas partidas debieran ser desglosadas, por lo menos en su importe máximo, tal y como lo exige el apartado SEGUNDO.d) de la Circular 6/99 OCE. Y, la segunda, hace referencia a la obligación que ha de asumir el Ayuntamiento, en virtud del art. 50.2 LPOHGPV, apartado c), y determina el sometimiento a las actuaciones de comprobación, a efectuar por la entidad concedente, y a las de control que corresponden a la Oficina de Control Económico en relación con las ayudas y subvenciones percibidas con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, además de las previstas por la normativa específica del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas.

El *apartado tercero* establece la obligación de rendir cuentas en cuatro periodos de las actuaciones a realizar, mediante memoria-resumen. El contenido de este apartado nos plantea una serie de dudas, si se analiza teniendo en cuenta la globalidad del convenio.

En efecto, si según esta estipulación es obligación del Ayuntamiento la realización de estas memorias, entonces cabe preguntarse cuál es la función de la Comisión técnica descrita en el punto 4, que debe elevar a la Comisión de seguimiento, que es paritaria y cuenta con representación del Departamento, una memoria de actividades.

El *apartado cuarto* determina la obligación del Ayuntamiento, en cuanto gestor y responsable de la ejecución de las acciones de la subvención, de presentar una liquidación de gastos antes del 15 de enero de 2022, lo cual es conforme a la naturaleza subvencional del convenio y lo dispuesto en el apartado b) del art. 50.2 LPOHGPV y apartado h) de la Circular 6/99 de la OCE.

El *apartado quinto* refiere, sin concretar cuantías, la obligación de aportar el Ayuntamiento cantidades económicas al conjunto de actividades subvencionadas, que también son indeterminadas. Ello podría ser conforme a lo dispuesto en el apartado d) del art. 50.2 LPOHGPV y apartado f) de la Circular 6/99 de la OCE, aunque en tanto en cuanto ni las actuaciones a ser realizadas, ni las cantidades a ser aportadas, son determinadas o determinables, es posible entender que es un compromiso formal carente de fuerza obligacional.

La cláusula cuarta detalla los plazos y formas de pago: un primer pago anticipado, a la firma del convenio, un segundo, el 15 de octubre, previa presentación de las memorias de los dos primeros trimestres del año; y un pago final, previa presentación de la liquidación de la actividad del año, que deberá ser el 15 de enero de 2022. Ello se ajusta a lo requerido en el apartado SEGUNDO.g), de la Circular 6/99 OCE, y singularmente del apartado h): plazos y forma de justificación por parte del beneficiario del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención.

No se justifica en el expediente la excepcionalidad de estos pagos anticipados, ni si han de proceder a garantizarse tal y como se establece en el art. 51.1. h) LPOHGPV.

La cláusula quinta se refiere al seguimiento de convenio. Este seguimiento se estructura en dos comisiones, una de seguimiento propiamente dicha, y otra, subordinada a ésta, de carácter técnico.

En realidad, más que una comisión de seguimiento del convenio es una comisión que tiene como finalidad la modelización las actuaciones a ejecutar para la consecución del objetivo de esta subvención, tal y como se refleja en apartado 2; bien entendido que el objeto subvencional no se modifica con sus decisiones y que con tales decisiones se busca la eficacia de las actuaciones y la eficiencia en el uso de los recursos, con la vista puesta en el logro del objetivo subvencional: fomentar la educación ambiental en EKOETXEA AZPEITIA.

Como decíamos, junto a esta comisión se crea otra, de carácter técnico, que realizará los análisis y formulara propuestas para la consecución de los planes y actividades que decida realizar, a la Comisión Seguimiento (su apartado 2), con especial énfasis en las labores de ejecución, gestión, programación y control, que habrán de ser realizadas de una forma sistemática, y cuyo reflejo quedara en una memoria.

Lo reseñado en esta Clausula Quinta contribuye a hacer determinable le objeto de la subvención nominativa, vía ejecución de acciones concretas y que habrán de contar con la preceptiva anuencia del Departamento, en cuanto administración que otorga la subvención. Es decir, estamos ante una colaboración eficiente y progresiva, en formato consensuado, de las acciones subvencionables, lo cual no es contrario a Derecho y entra dentro de la esfera de la colaboración y cooperación de las Administraciones públicas.

La cláusula sexta sobre la vigencia de convenio, dispone efectos retroactivos al 1 de enero de 2021 y con extensión al 31 de diciembre de 2021; periodo que hemos de entender como aquel en el que se han de realizar las actividades subvencionadas, ya que el periodo de liquidación se extiende hasta el 15 de enero de 2022 (cláusula cuarta).

Asimismo, esta cláusula expresa que no habrá prórroga del convenio, rechazando así el posible régimen de prórroga presupuestaria que se regula en el Título IX del Decreto Legislativo 1/2011, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de Régimen Presupuestario de País Vasco 2011.

La cláusula séptima refiere cuál es la naturaleza del proyecto de convenio. A este respecto debemos sugerir la supresión del párrafo primero, pues estrictamente hablando no es simplemente uno de los convenios previstos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sino que más bien ese convenio es el instrumento a través del cual se articula un acto administrativo por el que se concede una subvención nominativa prevista en presupuestos Generales. Por ello, en lugar de lo que ahora se dice en el párrafo primero, creemos más acertado referir esta naturaleza de subvención instrumentada mediante convenio, con una cita expresa al Título VI del Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Texto

Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, como norma principal de referencia.

La cláusula octava trata la cuestión de la resolución del convenio por incumplimiento de lo en él estipulado y establece la consecuencia de que la denuncia de los incumplimientos motiven la resolución del convenio

Creemos conveniente recordar que estamos ante un acto subvencional, nominativo, pero subvencional; y que las subvenciones se otorgan para algo y las administraciones concedentes tienen que verificar que ese algo se ha cumplido, pues *«su otorgamiento se produce siempre bajo la condición resolutoria de que el beneficiario tenga un determinado comportamiento o realice una determinada actividad en los términos que se produce la concesión.»* (STS de 6 de octubre de 2016, rec. 472/2014).

Es por ello, que la comprobación por las Administraciones concedente de la justificación de la subvención es *obligada e irrenunciable*, pues *«la Administración tiene la obligación de comprobar la realidad y exactitud de las declaraciones efectuadas y ello por tratarse como se trata de una ayuda condicionada (...) y por tanto los beneficiarios de la ayuda nada pueden alegar válidamente en contra de esa actuación inspectora y comprobatoria de la Administración, que no solo está habilitada para ello sino hasta obligada para proteger y posibilitar el fin perseguido por la ayuda.»* (STS de 25 de mayo de 2010, rec. 3167/2008).

Así, caso de incumplimiento por parte del Ayuntamiento de lo establecido en el borrador del convenio, la administración que otorga la subvención no sólo ha de proceder a la resolución del convenio, sino a exigir todas las consecuencias de ello. Esto es, el reintegro de la subvención.

Y esta potestad de reintegro es irrenunciable, tal y como lo establece la STS 12 de junio de 2018, (rec. 2286/2016) al decir *«El Ayuntamiento era perfectamente conecedor desde su concesión de las condiciones que le habían sido impuestas en la subvención; por lo que, al incumplirla, la Administración Autonómica tiene que proceder al procedimiento de reintegro. Al hacerlo y proceder al reintegro, no incumple los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, sino que cumple con una obligación legal que establece el reintegro.»*

Por otra parte, *«... del acto administrativo firme, como es el de concesión de una subvención, se derivan, no ya meras expectativas, sino auténticos derechos, que se han consolidado desde el punto y hora en que el beneficiario ha cumplido con las obligaciones de justificación a que venía subordinada la efectiva percepción de la subvención»* (STS de 23 de enero de 2018, rec. 543/2017). Consecuentemente, el incumplimiento por el Departamento de lo establecido en el proyecto de convenio genera, sí o sí, derechos en favor del Ayuntamiento, y ello independientemente de que se plantee la denuncia.

Por lo tanto, a nuestro parecer, esta *cláusula octava* de resolución del convenio no tiene sentido, ni desde el punto de vista de la Administración concedente, ni del ayuntamiento beneficiario de la subvención.

La cláusula novena establece el régimen modificaciones de las cláusulas del convenio, el cual nos resulta un poco confuso, pues parece prever dos escenarios: 1) en el que el Ayuntamiento procede a modificar las condiciones ya pactadas, y para ello debe de hacer una comunicación previa al Departamento y contar con el visto bueno de éste; y 2) aquél en el que las modificaciones han de ser aprobadas por ambas administraciones, por lo que entendemos que estas últimas han de ser establecidas por el Departamento y posteriormente aceptadas por el Ayuntamiento.

El apartado SEGUNDO.c), de la Circular 6/99 OCE establece, como requisito mínimo, que se determine cuál ha de ser el órgano encargado de la gestión de la subvención por parte de la Administración concedente. Es de presuponer que lo será el Departamento, pero tampoco estaría de más que se consignara en el convenio que tal órgano fuera la Dirección promotora de la iniciativa de esta subvención, aportando, de este modo, claridad y seguridad jurídica al acto, a la vez que se daría cumplimiento a este apartado de la Circular OCE.

Finalmente, hemos de entender que la signatura del Convenio por el Ayuntamiento de Azpeitia supone la aceptación de la subvención nominativa, tal y como exige la naturaleza subvencional de acto administrativo.

### III. CONCLUSIÓN.

Teniendo presente lo expuesto con anterioridad, encontramos serios déficits tanto el propio texto de proyecto de convenio como de la documentación aportada al expediente (esencialmente no constan las acciones concretas a ser realizadas para conseguir el objetivo perseguido – falta Anexo I– ni las partidas presupuestarias desglosada de ellas), lo cual no permite pronunciamiento alguno respecto a su conformidad a Derecho, o por lo menos en un sentido indubitadamente positivo.

Este es el informe que emito y someto a cualquier otro mejor fundado en derecho, en Vitoria-Gasteiz, a 29 de junio de dos mil veintiuno.